

SWAPS

Nulidad del contrato

[STSJM, Sala de lo Civil y lo Penal, núm. 61/2017, de 31 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande. Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante. Letrado demandante Dr. Fernando Zunzunegui](#)

Determinación del dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación – Inexistencia de infracción del orden público – La solución para el caso concreto (sinopsis de Fernando Zunzunegui e Ignacio Martín).

Determinación del dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación: “[...] el Laudo entiende que el *dies a quo* no es el de la perfección del contrato; repara en que [...] no ha celebrado un contrato anterior de operación collar -lo que hace que no repute aplicable la SAP Madrid, 83, 13.5.2013-, por lo que "pudo conocer el alcance del derivado contratado cuando se le giró la última liquidación en noviembre de 20 13". Y añade: "solo desde la fecha de la última liquidación, cuando ya no puede haber más, por haber concluido los efectos del contrato, es cuando la actora tiene cabal conocimiento de sus resultados" -pag. 23. Abundando en este planteamiento trae a colación la SAP Madrid, 14a, 291/2014, de 30 de julio; la SAP A Coruña, 4a, 16.07.2015 y la SAP Soria, la, 21/2016, de 11 de febrero, y reitera: "***es en el momento mismo de vencimiento del contrato, en que se determina el importe total de pérdidas o ganancias para el cliente, la fecha que deberá computarse como dies a quo... No antes, y desde luego, no la fecha de la primera liquidación negativa, o varias liquidaciones negativas, pues hasta la fecha misma del vencimiento del contrato no existe evidencia de si del mismo se han originado pérdidas o ganancias, y, por tanto, no se tiene constancia del error, por cuanto no ha sido conocido en su totalidad el desenvolvimiento del producto, y sus consecuencias...***". El Laudo también cita la ***STS 569/2003 de 11 de junio***, sobre un caso de contrato de renta vitalicia, según la cual el *dies a quo* habría de computarse "***desde el momento de realización de todas las obligaciones nacidas del contrato***". El Laudo, es incuestionable, asume la tesis que equipara el cabal conocimiento del posible error-vicio del consentimiento con el completo conocimiento de los resultados del contrato. A la vez que, no obstante, afirma que durante la vigencia del contrato solo podía conocer las liquidaciones negativas, pero no las razones por las que éstas se practicaban -pág. 27 *in fine*. Finalmente, al decir del Laudo, la tesis que defiende vendría ratificada por la STS 535/2015, de 10 de octubre -roj STS 4237/2015-, cuando señala que "***el conocimiento del error ha de ser siempre posterior a la celebración del contrato, y se producirá por el acaecimiento de un hecho negativo para el contratante que sufrió el error: las abultadas liquidaciones negativas en contra del cliente***" (FJ 7º.2). También invoca el Laudo el ATS de 16.09.2015 -roj ATS 6894/2015-, que, en relación con un asunto de "preferentes", mantiene que la consumación del contrato, a efectos de fijar el *dies a quo*, exige una fase en que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, de forma que el contratante legitimado, ***mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, que no puede ocurrir con la simple perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes***". "Con este planteamiento -prosigue el Auto- la sentencia analizada concluye que el día inicial del plazo de ejercicio de la acción será cuando se produzca en el desarrollo de la relación contractual un acontecimiento que permita la comprensión real de las características y riesgo del producto que se ha adquirido mediante un consentimiento viciado, como por ejemplo las fechas de las últimas liquidaciones

recibidas por rendimientos de estos productos. La doctrina de esta Sala es compatible con el razonamiento de la sentencia recurrida, cuya ratio decidendi parte de que el contrato celebrado es una operación compleja que no se agota con la compraventa de participaciones sino que continua vigente al recibirse las liquidaciones periódicas del producto, de forma que el plazo de caducidad de los cuatro años no se habría producido con la presentación de la demanda en septiembre del año 2012". [...] *La STS 569/2003, de 11 de junio -roj STS 4039/2003-, expresamente invocada por el Laudo*, sintetiza una línea jurisprudencial muy clara -amén de consolidada- en torno al *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento en contratos en que la consumación no coincide temporalmente con la perfección. Así, el *dies a quo* es el de la consumación contractual, esto es, "*desde que están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes*". En palabras de su FJ 2º, que transcribimos en su integridad: "El motivo segundo, acogido al art.1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del art. 13 O 1 del Código Civil, por aplicación errónea, y del art. 1969 del mismo texto legal por su no aplicación. Se argumenta en el motivo que, ejercitada la acción de anulabilidad de los contratos por dolo, el plazo de prescripción de la acción comienza a contarse desde la consumación del contrato y no desde la fecha de su celebración como entiende la sentencia recurrida. Dispone el art. 1301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones, [...] y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que "el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes" [...] *Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala*; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó". *Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato. sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1301 del Código Civil*. Entender que la acción solo podría ejercitarse "desde" la consumación del contrato, llevaría a la conclusión jurídicamente ilógica de que hasta ese momento no pudiera ejercitarse por error, dolo o falsedad en la causa, en los contratos de tracto sucesivo, con prestaciones periódicas, durante la vigencia del contrato, concretamente, en un contrato de renta vitalicia como son los traídos a debate, hasta el fallecimiento de la beneficiaria de la renta. Ejercitada, por tanto, la acción en vida de la beneficiaria de las rentas pactadas, estaba viva la acción en el momento de su ejercicio al no haberse consumado aún los contratos. Por todo ello procede la estimación del motivo" [...]"

Inexistencia de infracción del orden público: "[...] la Sala no puede compartir que, en una simplificación extrema y carente de justificación, se pretenda asimilar la infracción del orden público, como motivo de anulación del laudo, a la mera comisión de una suerte de "error patente" -apreciable sin necesidad de elucubración alguna-; o que, como a veces se ha propugnado, se aduzca a favor de la inexistencia de infracción del orden público que el Tribunal enjuiciador haya de efectuar argumentaciones complejas para su apreciación. A lo anterior se ha de añadir que el Tribunal que conoce de la acción de anulación pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por el árbitro en los supuestos, que no son pocos, en que una determinada valoración de la prueba lesiona el art. 24.1 CE. También puede el Tribunal de anulación fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, la motivación, en

general, y la valoración probatoria, en particular, contenidas en el Laudo que pudieran lesionar el art. 24 CE. Como también puede el Tribunal de anulación fiscalizar que la motivación del Laudo no vulnera los preceptos sustantivos de la Constitución, ni excede de lo que es arbitrable y disponible para las partes y para el propio árbitro. Viene a cuento aquí reseñar -sin pretensión de exhaustividad- los más elementales deberes de motivación, cuya infracción constituiría por sí sola una vulneración del art. 24.1 CE, tal y como aparecen identificados, con especial claridad, por todos, en el Fundamento Jurídico 3 de la emblemática STC 147/1999 -emblemática porque consagra una línea jurisprudencial conteste hasta la fecha, v.gr., **STC 178/2014**, de 3 de noviembre, FJ 3-, cuando dice: "Procede recordar que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos [...], y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión [...]. En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea **la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, f3º; 112/1996, f2º, y 119/1998, f2º)**".

La solución para el caso concreto: "[...] Los hechos no controvertidos supra reseñados, la motivación del Laudo, la evolución de la doctrina de la Sala Primera sobre el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción del art. 1301 ce y los criterios de enjuiciamiento que acabamos de consignar no pueden sino conducirnos a la conclusión de que el razonamiento del Laudo, cuando considera no caducada la acción que ante él ejercita [...], en absoluto vulnera el orden público: muy por el contrario, en las circunstancias del caso, aplicar la nueva y más restrictiva doctrina jurisprudencial sí hubiera vulnerado el derecho de acceso a la Jurisdicción -o al arbitraje como equivalente jurisdiccional de la misma- de [...] y el principio de seguridad jurídica, la confianza legítima en la que [...] podía ampararse para justificar su pasividad ante las numerosas y consecutivas liquidaciones negativas que vino recibiendo en cumplimiento del contrato durante casi cinco años y hasta su vencimiento. En efecto, no se le puede exigir al justiciable como requisito de acceso a la jurisdicción un comportamiento diligente, en la mejor de las hipótesis a partir de la STS de 12 de enero de 2015 -en la más garantista a partir de una Sentencia de la Sala Primera dictada 6 días antes del Laudo-, cuando el contrato se había consumado en noviembre de 2013 y, hasta ese momento -y aún después- imperaba una doctrina jurisprudencial -la invocada por el árbitro- que no hacía depender el *dies a quo* de la caducidad de la acción del comportamiento diligente del justiciable, sino del hecho objetivo del transcurso del tiempo a contar desde la consumación del contrato, asociada esa consumación al cumplimiento total de las respectivas prestaciones. Doctrina jurisprudencial, la invocada por el Laudo, acorde con el inveterado postulado de que en la caducidad, el derecho, limitado desde su nacimiento, cuenta con un plazo concreto para su ejercicio y el mero transcurso del tiempo determina su extinción, con independencia de la actitud del titular, porque su fundamento es de estricta seguridad jurídica. O, en expresión clásica de la jurisprudencia: la caducidad genera decadencia del derecho de forma automática, por el simple transcurso del tiempo legal o del previamente convenido, pues sólo atiende al hecho objetivo de la conducta inactiva del titular dentro del término que fija"(Sentencia de 12 de febrero de 1996): *el fundamento de la caducidad es enteramente objetivo, opera por el mero transcurso del tiempo establecido con independencia de la conducta del titular*. En este sentido, el Laudo es irreprochable: ignora, sí, la pasividad de [...] ante los cargos que Bankia efectuaba; no se compadece con la línea jurisprudencia iniciada por la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015, que asocia el inicio del cómputo del plazo con el nacimiento de la acción y con la diligencia del contratante en la apreciación del error-vicio; pero aplica un criterio jurisprudencial que, acomodado al tenor literal del art. 1301 ce, era además el imperante durante la vigencia del Contrato. La peculiaridad del caso radica en que, desde luego, no resulta descartable -y así se afirma en la doctrina constitucional expuesta- que quepa anular una Sentencia o un Laudo por infracción del orden público al ignorar una doctrina jurisprudencial consolidada, pero ello

dependerá de las circunstancias del caso: y aquí lo que se debate es -valga la expresión- la aplicación retroactiva de una doctrina jurisprudencial mucho más restrictiva que la precedente en la determinación de los plazos de caducidad de la acción. Estamos ante una nueva exégesis jurisprudencial con incidencia directa en el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción o al arbitraje, ámbito en el que rige, sin género de duda, el principio pro actione; y ámbito donde también impera el principio de confianza legítima que demanda la seguridad jurídica, y que obliga a considerar, en pro de la recta impartición de Justicia, que no infringe el orden público la desatención de una línea jurisprudencial Más restrictiva, pero posterior a la vigencia del Contrato y a cuyas exigencias -las de esa nueva línea jurisprudencial- en ningún caso se hubiera podido adaptar el comportamiento del justiciable, simplemente porque el contrato se había consumado años antes del cambio de criterio jurisprudencial; dándose la relevante circunstancia añadida de que, por el contrario, [...] sí podía ampararse en la interpretación de la Ley que venía efectuando la Sala Primera para no atribuir a su "desidia" efecto negativo alguno, y mucho menos el consistente en la posible extinción de su acción de anulabilidad, por caducidad, cuya efecto extintivo es automático, irrenunciable y apreciable de oficio. El motivo es desestimado [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)
